



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Consulta en proceso de Violencia Intrafamiliar
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00019-00
Víctima	María Fernanda Rosero Rivas
Denunciado	Jhon Mario Ramírez Correa
Auto No.	725

1. ASUNTO

Revisar en sede de consulta la Resolución No. 029 del treintaiuno (31) de marzo de 2023, emanada de la Comisaría de Familia, mediante la cual se decidió el incidente No. 288 de 2022, originado en el proceso por violencia intrafamiliar con radicado No. 142 de 2022.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU DECISIÓN.

En la fecha del 23 de mayo de 2022, la señora MARIA FERNANDA ROSERO RIVAS presentó ante la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca, denuncia por presunta violencia intrafamiliar ejercida por parte de su compañero permanente, el señor JHON MARIO RAMÍREZ CORREA, lo que dio origen al proceso de Violencia Intrafamiliar con radicado No. 142 de 2022, en el cual el día 13 de julio de 2022, se realizó audiencia en la cual se resolvió lo siguiente:

“ (...)

PRIMERO: DECLARAR que la señora MARIA FERNANDA ROSERO RIVAS ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor JHON MARIO RAMÍREZ CORREA...

SEGUNDO: CONMINAR al señor JHON MARIO RAMÍREZ CORREA, para que en lo sucesivo se ABSTENGA de continuar con la violencia intrafamiliar de cualquier tipo en contra de la señora MARIA FERNANDA ROSERO RIVAS, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000.

TERCERO: IMPONER como medida de protección definitiva a favor de la señora MARIA FERNANDA ROSERO RIVAS y en contra del señor JHON MARIO RAMÍREZ CORREA la orden de ABSTENERSE de maltratarse de cualquier forma de manera so

pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, a saber:

- A. Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.
- B. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CUARTO: Se le advierte al señor JHON MARIO RAMÍREZ CORREA que el incumplimiento de lo ordenado en esta acta, le acarreará las sanciones establecidas en la Ley 575 de 2000, artículo 5.

QUINTO: ORDENAR a la señora MARIA FERNANDA ROSERO RIVAS continuar con el tratamiento psicológico y psiquiátrico por parte de la EPS con el fin de superar los hechos de VIF a los que se ha visto expuesta.

SEXTO: ORDENAR al señor JHON MARIO RAMÍREZ CORREA realizar tratamiento psicológico en control e impulsos de la ira, comunicación asertiva y entender que la relación con la señora MARIA FERNANDA ROSERO RIVAS ya termino.

SEPTIMO: ORDENAR el seguimiento del caso por el término de tres meses con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en esta audiencia.

OCTAVO: ORDENAR al señor JHON MARIO RAMÍREZ CORREA no contactar a la víctima por ningún medio ni virtual ni presencial como tampoco penetrar en su vivienda o trabajo.

... (...)"

2.2. INCIDENTE A RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

A raíz de nueva denuncia presentada por la señora MARIA FERNANDA ROSERO RIVAS, en la fecha del 16 de diciembre de 2022 , la Comisaría de Familia haciendo uso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificada por del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, en auto de la misma fecha decide abrir incidente en contra del señor JHON MARIO RAMÍREZ CORREA y a favor de la denunciante MARIA FERNANDA ROSERO RIVAS, conminando al denunciado para que cesara todo tipo de violencia en contra dela denunciante; citó al denunciado para que asistiera a rendir sus descargos y a la denunciante y denunciado para que asistieran a la audiencia de práctica de pruebas y fallo, poniéndole de presente al señor JHON MARIO RAMÍREZ CORREA, que de no asistir a la audiencia, se le tendrían por ciertos los cargos

formulados en su contra; igualmente se le ordenó al denunciado que se abstuviera de penetrar en cualquier lugar en donde se encontrara la víctima y contactarla por medios tecnológicos.

La decisión antes descrita, fue notificada personalmente a la señora MARIA FERNANDA ROSERO RIVAS y al señor JHON MARIO RAMÍREZ CORREA, en la fecha del 16 de diciembre de 2022, según consta en el expediente.

Mediante auto de fecha 30 de enero de 2023, la Comisaría de Familia accede al decreto de practica de 2 pruebas testimoniales solicitadas por la denunciante a través de apoderada para ser recepcionados en la fecha del 1 de febrero de 2023, mientras que respecto del denunciado, accedió a la solicitud formulada por a través de apoderado referente a realizar valoración psicológica al denunciado; Igualmente accedió a solicitud de aplazamiento de diligencia de descargos fijando como nueva fecha la del 15 de febrero de 2023; Por último, dispuso el aplazamiento de la audiencia de fallo para el día 14 de marzo de 2023, decisión que fue puesta en conocimiento de las partes a través de sus respectivos apoderados por medio de mensaje de datos enviado a cada dirección electrónica en la fecha del 31 de enero de 2023.

En la fecha del 1 de febrero de 2023 a las 9:30 AM se llevó a cabo la práctica del testimonio del señor FABIAN ANDRÉS MONTES SARASTY, diligencia a la que también compareció la apoderada de la denunciante según consta en el acta; En la fecha del 3 de febrero de 2023, se realizó la práctica del testimonio del joven L.F.A.B. (menor de 17 años de edad), como pruebas solicitadas de la parte denunciante.

En la fecha del 14 de febrero de 2023, el denunciado a través de apoderado presentó escrito de descargos a través del cual emitió pronunciamiento frente a la denuncia presentada por la señora MARIA FERNANDA ROSERO RIVAS.

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2023, se accedió a la solicitud presentada por la apoderada de la denunciante, referente al aplazamiento de la audiencia de fallo, fijando como nueva fecha el día 21 de marzo de 2023, decisión que fue puesta en conocimiento de las partes a través de mensaje de datos enviado a cada apoderado en la fecha del 17 de marzo de 2023.

En la fecha del 17 de marzo de 2023 se emite informe de valoración por profesional en psicología realizada el día 14 de marzo de 2023 al señor JHON MARIO RAMÍREZ CORREA, de la cual se corre traslado a las partes a través de mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas de cada apoderado en la fecha del 21 de marzo de 2023.

Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023, nuevamente a solicitud de parte, se reprogramó la celebración de la audiencia de fallo, estableciendo como nueva fecha el día 31 de marzo de 2023 a las 9:00 AM, decisión que fue comunicada a las partes conforme consta en el expediente.

El día 31 de marzo de 2023, se lleva a cabo la audiencia de decisión de fondo, audiencia a la cual asistieron ambas partes con sus respectivos apoderados según consta en el acta, audiencia en la cual, mediante resolución 029 de la misma fecha, se impone al señor JHON MARIO RAMÍREZ CORREA, sanción consistente en pagar multa en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000.00) equivalentes a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, realizando la advertencia que de no efectuarse el pago se convertirá en arresto.

La notificación de esta decisión para ambas partes se produjo en estrados.

El día diecisiete (17) de agosto de 2023, se recibió por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el presente proceso en grado de consulta, correspondiendo conocer la consulta de la decisión administrativa a este despacho judicial.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Validez procesal.

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo la perspectiva de los elementos procesales propios de este trámite administrativo, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito.

3.2. Eficacia del proceso.

Previamente el Juzgado precisa que el grado de consulta para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificadorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), en tal sentido no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión.

Legitimación. La denunciante es la señora MARIA FERNANDA ROSERO RIVAS, está legitimada por activa, para interponer la denuncia administrativa por el delito de Violencia Intrafamiliar, puesto que es una de las personas que se determinó que sufrió el daño verbal, físico y psicológico. El señor JHON MARIO RAMÍREZ CORREA, está legitimado por pasiva por cuanto, es una de las personas que presuntamente ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de la familia y, estructurada así relación jurídica es factible darle solución de fondo; además de conformidad con lo norma citada este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia.

3.3. Problema jurídico:

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago- Valle, mediante la Audiencia Pública del 31 de

marzo de 2023, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional, que nos conllevaría a su revocatoria o modificación?

4. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Por Violencia Intrafamiliar, se puede entender todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros del grupo familiar, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre.

Ahora bien, es bueno precisar que entendemos por núcleo familiar, el cual responde a la concepción moderna de la familia limitada por vínculos de parentescos estrechos. Y es precisamente este núcleo familiar que el legislador quiso brindarle su protección, a través del art. 229 de C.P., el art. 18 de la ley 1098 de 2006 y la misma Constitución Nacional a través de su art. 42, el cual nos indica que:

*“La **familia** es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. ... La honra, la dignidad y la intimidad de la **familia** son inviolables”.*

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aún cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y, por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

5. DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER Y EL DEBER DE PROTECCIÓN.

La ley 1257 de 2008, define el concepto de violencia contra la mujer, y en sus artículos 2, observamos que se entiende cualquier acción u omisión, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o el privado

La misma norma en su artículo 3 trae a colación las definiciones del daño entre los que tenemos:

a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b. *Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.*

c. *Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.*

Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d. *Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.*

El artículo 13 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 6 de la ley 1257 de 2008, exige el restablecimiento o promoción de la igualdad real como mecanismo ineludible para su debida efectividad, dejando entonces al estado en el compromiso de diseñar, implantar y evaluar políticas públicas para lograr el cumplimiento de los derechos de las mujeres, y ese principio de corresponsabilidad de la sociedad y la familia en torno al respeto de los derechos de las mujeres.

En consecuencia, la protección constitucional a la familia, ligada al carácter social del Estado, puede dar lugar no sólo a la adopción de normas cuyo objeto sea la equiparación de deberes y obligaciones familiares sino también referidas a la concesión de ventajas o beneficios correctores de las diferencias.

Por ello, la Corte Constitucional, al condenar la agresión doméstica contra las mujeres, que son víctimas muy usuales de la violencia intrafamiliar, había señalado con claridad que no se puede “invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas.

Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado.”

En Sentencia T -145 de 2017, Magistrada Ponente la Doctora MARIA VICTORIA CALLE CORREA, la Corporación afirmó que: *“a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto”. Los hechos de violencia contra la mujer tienen una especial relevancia jurídica y, en consecuencia, le “corresponde al Estado y a la familia procurar mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, **teniendo los órganos estatales que asumir la mayor responsabilidad, debido a su naturaleza, estructura y funciones** [. En consonancia con ello, varias disposiciones constitucionales consagran la protección de la mujer frente a la discriminación y la violencia. En este marco, el respeto por la dignidad humana, contenido en el artículo 1º de la Constitución, “exige reconocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo solo se reconoció en los hombres. Requiere que las mujeres sean tratadas con el mismo respeto y consideración, no como resultado de un acto de liberalidad o condescendencia sino porque las mujeres por sí mismas son reconocidas como personas y ciudadanas titulares de derechos cuya garantía está amparada en forma reforzada por los ordenamientos jurídico interno e internacional”.*

Así mismo, la protección de la mujer en el plano internacional contiene disposiciones relativas a la protección de los derechos de la mujer y a la proscripción de cualquier

acto de violencia o discriminación. La Corte también se ha expresado de la siguiente manera haciendo énfasis en el marco internacional: *“la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967) la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), y; la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Además, en el Sistema Interamericano, la Organización de Estados Americanos (OEA) profirió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995). Esta última constituye “uno de los instrumentos internacionales más importantes en esta materia, pues es una norma que recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir, evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la mujer. Es a partir de ahí que organizaciones y tribunales internacionales han establecido los estándares de protección de las mujeres en el ámbito público y privado”.*

6. DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO.

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, dio a conocer lo relativo a la legitimación por activa en tratándose de verificación del trámite de verificación de cumplimiento de la obligación impuesta en la actuación administrativa por las medidas de protección impuestas, es así que tenemos lo siguiente:

1. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.
2. La notificación de la citación a audiencia de verificación de cumplimiento, se debe notificar de manera personal a las partes, de no ser posible, ésta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas en el decreto 4799 de 2011.
3. La audiencia de verificación de cumplimiento, se le aplicara las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991. En dicha audiencia el Comisario deberá:
 - Escuchar a las partes
 - Practicar las pruebas necesarias
 - Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.
4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el Comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado a la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Es así como en el presente caso, la señora MARIA FERNANDA ROSERO RIVAS se encuentra legitimada por activa, para solicitar el inicio del incidente por incumplimiento a las medidas de protección definitivas.

6. CASO CONCRETO.

Corresponde a esta judicatura entonces, la revisión del presente incidente en grado de consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; Sea lo primero advertir que las normas que rigen el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar, lo tenemos en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por la el artículo 11 Ley 575 de 2000, esto es la competencia del funcionario que expidió la orden de protección para la ejecución y cumplimiento, y es así que efectivamente esta ejecución fue realizada por la Comisaria que expidió la orden.

Como consecuencia de denuncia presentada por la señora MARIA FERNANDA ROSERO RIVAS, de un presunto caso de violencia intrafamiliar sufrida por la entonces presunta víctima e infringida por el señor JHON MARIO RAMÍREZ CORREA, la citada entidad admitió la solicitud de protección, por el delito de Violencia Intrafamiliar, conminó al denunciado para el cese de los actos de violencia, so pena de hacerse acreedor las sanciones establecidas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 del 2000, es decir, inicialmente en multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales convertibles en arresto, citó tanto ala denunciante como al denunciado a diligencia pública, remitió las diligencias al equipo interdisciplinar para lo de su cargo y advirtió a la autoridad de policía sobre la protección temporal.

En la audiencia pública de que trata la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 CN, se declaró que la señora MARIA FERNANDA ROSERO RIVAS, fue víctima de Violencia Intrafamiliar por parte del señor JHON MARIO RAMÍREZ CORREA y se le conminó para que se abstuviera de continuar con el maltrato verbal, físico y psicológico, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 4° de la ley 575 del 2000, a saber:

- Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.....
- Si el incumpliendo de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

El 16 de diciembre del 2022, la Comisaría de Familia, a raíz de nueva denuncia presentada por la señora MARIA FERNANDA ROSERO RIVAS, referente a incumplimiento a la medida de protección definitiva por supuestos nuevos hechos de violencia acaecidos en la fecha del 22 de noviembre de 2022, abre incidente y admite solicitud de medida de protección por incumplimiento a lo dispuesto en la audiencia pública celebrada el **13 de julio de 2022**, en contra del señor JHON MARIO RAMÍREZ CORREA.

Por lo anterior, la Comisaría de Familia avoca conocimiento del incidente a través de acto administrativo de la misma fecha, conminando al señor JHON MARIO RAMÍREZ CORREA, para que se abstuviera de maltratar ejercer violencia en contra de la señora MARIA FERNANDA ROSERO RIVAS, ordenándole abstenerse de penetrar en cualquier lugar en donde se encontrara la víctima y citandolo para que rindiera sus descargos; De igual forma, citó a la denunciante y al denunciado para la audiencia de fallo del incidente, decisión que según consta en el expediente, fue notificada a la denunciante y al denunciado.

Según consta en el expediente, el señor JHON MARIO RAMÍREZ CORREA, a través de apoderado y dentro del término concedido para la rendición de sus descargos, presentó escrito pronunciándose frente a la nueva denuncia de violencia intrafamiliar.

El día 31 de marzo de 2023 a las 09:00 AM, se celebró la audiencia de decisión de fondo del incidente a la cual asisten ambas partes junto a sus respectivos apoderados, según las constancias del expediente.

Previo a pronunciar la decisión del caso, la Comisaría de Familia hace relación al informe de seguimiento al caso realizado por la Psicóloga de esa entidad, informe en el cual se indica que según lo relatado por la denunciante, para finales del mes de octubre e inicios del mes de noviembre las partes intentaron retomar la relación, sin embargo, se volvieron a presentar las agresiones por parte del denunciado, de lo cual le aportó informe del I.C.M.L. y C.F. de Pereira Risaralda al igual que historia clínica, lo cual junto con la nueva denuncia sirvió de soporte para admitir la medida de protección provisional por incidente.

Así mismo, hace relación a los descargos rendidos por el señor JHON MARIO RAMÍREZ CORREA, en la fecha del 15 de febrero de 2023, descargos en los cuales niega que hubiera ejercido actos de maltrato en contra de la señora MARIA FERNANDA ROSERO RIVAS, e incluso manifiesta que ha sido la denunciante la que ha ejercido actos de violencia en su contra; Así mismo hace referencia a que los problemas que se han generado han sido en virtud a una sociedad comercial de hecho existente entre ellos y respecto de un local y establecimiento comercial presuntamente perteneciente a dicha sociedad respecto del cual aparentemente se disputa el manejo o administración del mismo; De igual forma manifestó que debido a los supuestos actos de violencia intrafamiliar ejercidos en su contra por la señora ROSERO RIVAS, interponía la respectiva denuncia.

En cuanto a las pruebas, se indica que se tuvieron como pruebas de la parte denunciante:

- a) Carpeta anexa a la denuncia con la siguiente información: Audio donde el señor Jhon se escucha discutir con un trabajador, 3 Fotografías con golpe en el brazo y 1 fotografía golpe en la cabeza fecha 15 de noviembre de 2022, Video de los hechos ocurridos el día 15 de noviembre de 2022, 3 videos donde se observa el señor Jhon discutiendo con trabajadores, 1 video del golpe del brazo de la señora María Fernanda
- b) Informe de la valoración psicológica realizada a la señora MARIA FERNANDA ROSERO RIVAS
- c) Valoración psicológica realizada a la señora MARIA FERNANDA ROSERO RIVAS de parte de medicina legal (28 de noviembre de 2022)
- d) Historia clínica de la señora MARIA FERNANDA ROSERO RIVAS de fecha 15 de noviembre de 2023
- e) 11 fotografías de lesiones corporales con las siguientes fechas (07 de marzo de 2022, 04, 05, 07 de abril de 2022, 18 de mayo de 2022.
- f) CD nombrado (rad 142-2022 Violencia Intrafamiliar contra la mujer) con los siguientes archivos: 4 audios de fecha 23 de abril de 2022, 2 audios de fecha 24 de abril de 2022, 3 audios del 3 de mayo de 2022, 1 audio del 5 de mayo de 2022, 5 audios del día 6 de mayo de 2022, 1 audio del 11 de mayo, 1 audio del 12 de mayo, 3 audios del 16 de mayo de 2022, 3 audios del día 17 de mayo de 2022, 1 audio del 23 de mayo de 2022, 1 audio del día 30 de mayo 2022, 1 audio del día 3 de junio de 2022, 3 audios del día 5 de junio de 2022, 2 audios del día 6 de junio de 2022, 9 audios del día 7 de junio de 2023, 8 audios del día 8 de junio de 2022.
- g) 16 pantallazos de mensajes de whatsapp y mensajes de texto
- h) Testimonio del señor LUIS FELIPE ALZATE BELLO
- i) Testimonio del señor FABIAN ANDRES MONTES SARASTY

En cuanto al denunciado, se indica que se tuvieron como pruebas las siguientes:

- a) Descargos presentados el día 15 de febrero de 2023
- b) Denuncia por hechos de violencia intrafamiliar de fecha 14 de febrero de 2023
- c) Noticia criminal de fecha 16 de noviembre de 2022
- d) Historia clínica de la IPS Municipal de fecha 23 de septiembre de 2022
- e) Formato SIVIGILA
- f) 5 copias de recibos de pago
- g) Certificado de matrícula mercantil
- h) Notificación de terminación unilateral de contrato de arrendamiento
- i) Recetario para medicamentos de control. Diagnóstico de ansiedad
- j) Certificado médico del Médico Psiquiatra Francisco J Flores Ramírez
- k) 31 folios de Planilla de nomina
- l) CD con "anexos denuncia de violencia intrafamiliar.

Así mismo, indicó que, en cuanto a las pruebas siguientes pruebas aportadas por la denunciante:

De las pruebas aportadas por la señora María Fernanda se allega un CD que consta de los siguientes archivos CD nombrado (rad 142-2022 Violencia Intrafamiliar contra la mujer): 4 audios de fecha 23 de abril de 2022, 2 audios de fecha 24 de abril de 2022, 3 audios del 3 de mayo de 2022, 1 audio del 5 de mayo de 2022, 5 audios del día 6 de mayo de 2022, 1 audio del 11 de mayo, 1 audio del 12 de mayo, 3 audios del 16 de mayo de 2022, 3 audios del día 17 de mayo de 2022, 1 audio del 23 de mayo de 2022, 1 audio del día 30 de mayo 2022, 1 audio del día 3 de junio de 2022, 3 audios del día 5 de junio de 2022, 2 audios del día 6 de junio de 2022, 9 audios del día 7 de junio de 2023, 8 audios del día 8 de junio de 2022. Se allega además 11 fotografías de lesiones corporales con las siguientes fechas (07 de marzo de 2022, 04, 05, 07 de abril de 2022, 18 de mayo de 2022. 16 pantallazos de mensajes de whatsapp y mensajes de texto. Al

No serían tenidas en cuenta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 575 de 2000 que modificó el artículo 9 de la ley 294 de 1996, teniendo en cuenta que la denuncia se instauró respecto de hechos ocurridos el día 15 de noviembre de 2022, por lo que las pruebas referidas se refieren a situaciones anteriores a ella, y que, en todo caso, tenían más de 30 días posteriores a su ocurrencia.

Por otro lado, concluyó que el señor JHON MARIO RAMÍREZ CORREA, ha incumplido con lo ordenado en la medida de protección definitiva, con fundamento en la medición de riesgo realizada por medicina legal que indicaba un nivel de riesgo extremo respecto de la denunciante por parte del denunciado debido a agresiones físicas y verbales;

Así mismo, indica que otros soportes de dicha conclusión son:

1. Audio donde el señor John se escucha discutir con un trabajador
2. 3 Fotografías con golpe en el brazo y 1 fotografía golpe en en la cabeza fecha 15 de noviembre de 2022
3. Video de los hechos ocurridos el día 15 de noviembre de 2022
4. 3 videos donde se observa el señor John discutiendo con trabajadores
5. 1 video del golpe del brazo de la señora María Fernanda

Igualmente, indica que tiene en cuenta lo manifestado en los testimonios de FABIAN ANDRÉS MONTES SARASTY y L.F.A.B. lo cuales, entre otras situaciones, realizaron un relato respecto de los sucesos acontecidos en la fecha del 15 de noviembre de 2022.

Pues bien, una vez analizado el procedimiento sancionatorio descrito anteriormente y teniendo en cuenta los fundamentos normativos y jurisprudenciales antes transcritos,

esta Juzgadora arriba a la conclusión que efectivamente, hay lugar a confirmar parcialmente la decisión contenida en la Resolución No. 029 del 31 de marzo de 2023, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente, en particular la videograbación del suceso ocurrido el 15 de noviembre de 2022 en el que se observa claramente que si bien, es cierto, el señor JHON MARIO RAMÍREZ CORREA, tiene la intención de expulsar a la señora MARIA FERNANDA ROSERO RIVAS, del lugar en donde se encontraban y que se observa como si fuera una bodega, también es cierto que lo hace de forma violenta, aunado al hecho de que sin justificación alguna le retiene su teléfono celular, sumado al hecho de los testimonios de los señores FABIAN ANDRÉS MONTES SARASTY y L.F.A.B. que se refieren a tal situación y que guardan coherencia con lo que allí se observa, videograbación que inclusive fue aportada por ambas partes, para efectos de ser analizada desde ambas perspectivas, teniendo de presente dentro de este incidental, por presunto incumplimiento a una medida de protección por violencia intrafamiliar concedida en beneficio de la señora MARIA FERNANDA ROSERO RIVAS.

En concordancia con lo anterior, debe ponerse de presente que en el presente asunto no se puede afirmar con total seguridad que el señor JHON MARIO RAMÍREZ CORREA, más allá de los hechos de violencia a lo que se hizo alusión en el párrafo anterior, hubiera incumplido la medida de protección definitiva establecida el 13 de julio de 2022, respecto del numeral 8, como tampoco la medida de protección temporal del 16 de diciembre de 2022 respecto del numeral 7, teniendo en cuenta que, precisamente en los hechos de los actos de violencia constatados respecto de la fecha del 15 de noviembre de 2022, ocurrieron habiendo ingresado la víctima al lugar en donde se encontraba el sancionado; así mismo, sería ABSURDO pensar que a través de una medida de protección consistente en la prohibición de penetrar en el lugar en donde se encuentre la víctima, se le pueda impedir a una persona ingresar al lugar en donde opera un establecimiento comercial cuya titularidad está a su nombre y del cual según se indicó por ambas partes, tanto denunciante como denunciado son coadministradores, situación que únicamente puede ser así dispuesta por parte de la autoridad judicial o judicial-administrativa competente a través de las medidas cautelares correspondientes, como lo pueden ser por ejemplo, la orden de secuestro y la designación de un administrador.

En el evento en que lo indicado anteriormente no suceda y mientras ambas partes sigan ejerciendo los roles de coadministradores y/o propietarios de dicho establecimiento, irremediamente ambas partes deben llegar a un acuerdo, sin que por ello se habilite a persona alguna a ejercer cualquier tipo de acto de violencia de cualquier índole.

Así las cosas, la judicatura debe indicar que la actuación administrativa respecto de la denuncia de la señora ROSERO RIVAS garantizó el debido proceso de las partes, y la sanción impuesta **fue ajustada a derecho**, en consecuencia, la sanción impuesta al señor JHON MARIO RAMÍREZ CORREA, mediante **Resolución No. 029 de fecha 31 de marzo de 2023**, por la Comisaria de Familia, fue adoptada de forma correcta por cuanto previene en el futuro la violencia en contra de la mujer, razón por la cual se confirmará, a excepción de lo dispuesto en el numeral 6 de dicha resolución, en razón a que, como se indicó en líneas anteriores, el trámite objeto de análisis se dio en virtud de denuncia por incumplimiento a medida de protección otorgada a favor de la señora MARIA FERNANDA ROSERO RIVAS y en contra del señor JHON MARIO RAMÍREZ CORREA, por lo que, independientemente de la conclusión a la que llegue esa entidad respecto de la denuncia formulada por el señor RAMÍREZ CORREA en contra de la señora ROSERO RIVAS, el tratamiento que le dé a dicha denuncia debe ser en un procedimiento apartado e independiente del revisado, para

efectos de garantizar el debido proceso de las partes, teniendo en cuenta que ambas actuaciones se encontraban en etapas diferentes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

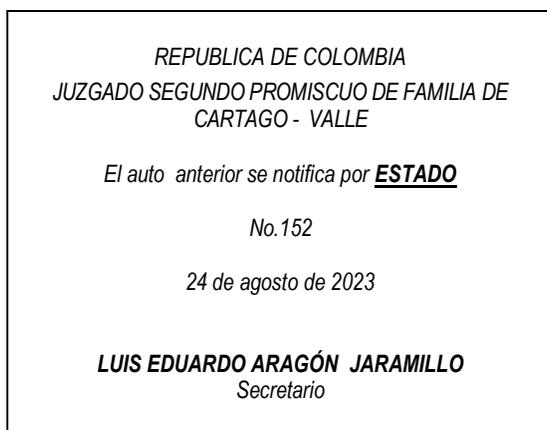
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral sexto (6) de la resolución **No. 029 de fecha 31 de marzo de 2023** tomada por la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca celebrada en audiencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En todo lo demás, se **CONFIRMA** la decisión adoptada mediante la resolución **No. 029 de fecha 31 de marzo de 2023** tomada por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese copia de esta, a través del correo institucional a la Comisaría de Familia de Cartago - Valle.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ



Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0960bce6df19b637ef8281a58b51c4f401f25f5d34dbccc83925a3df9d04f613

Documento generado en 23/08/2023 05:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>